

Ley de Partidos Pol í ticos, Reuniones P ú blicas y Manifestaciones

(Seg ú n la Gaceta Oficial No 27.620 de 16 de diciembre de 1964)

T í tulo I

Cap í tulo I- De los Partidos Pol í ticos

Cap í tulo II- De la Constituci ó n de los Partidos

Cap í tulo III- De la Obligaciones de los Partidos Pol í ticos

Cap í tulo IV- De la Cancelaci ó n del Registro y Disoluci ó n de los Partidos Pol í ticos

Cap í tulo V- De la Propaganda Pol í tica

T í tulo II

Cap í tulo I- De las Reuniones P ú blicas y Manifestaciones

T í tulo III

Capitulo I- De los Procedimientos

T í tulo IV- Disposiciones Transitorias y Finales

T í tulo

I: Disposiciones Fundamentales

Cap í tulo

I: De los Partidos Pol í ticos

Art í culo 1o

La presente Ley rige la constituci ó n y actividad de los partidos pol í ticos y el ejercicio de los derechos de reuni ó n p ú blica y de manifestaci ó n

Art í culo 2o

Los partidos pol í ticos son agrupaciones de car ácter permanente cuyos miembros convienen en asociarse para participar, por medios l ícitos, en la vida pol ítica del pa ís, de acuerdo con programas y estatutos libremente

acordados por ellos.

Artículo 3o

Para afiliarse a un partido político se requiere ser venezolano, haber cumplido 18 años y no estar sujeto a inhabilitación política

Artículo 4o

Los partidos políticos deberán establecer en la declaración de principios o en su programa el compromiso de perseguir siempre sus objetivos a través de métodos democráticos, acatar la manifestación de la soberanía popular y respetar el carácter institucional y apolítico de las Fuerzas Armadas Nacionales.

Artículo 5o

Los partidos políticos garantizarán en sus estatutos los métodos democráticos en su orientación y acción política, así como la apertura de afiliación sin discriminación de raza, sexo, credo o condición social; y aseguraran a sus afiliados la participación directa y representativa en el gobierno del partido y en la fiscalización de su actuación.

Artículo 6o

Los partidos políticos expresaran en su acta constitutiva que no suscribirán pactos que los obliguen a subordinar su actuación a directivas provenientes de entidades o asociaciones extranjeras.

En ningún caso esta disposición implicara prohibición para que los partidos participen en reuniones políticas internacionales y suscriban declaraciones o acuerdos, siempre que no atenten contra la soberanía o la independencia de la nación o propicien el cambio por la violencia de las instituciones nacionales legítimamente constituidas

Artículo 7o

Los partidos políticos adoptaran una denominación distinta de la de otros partidos políticos debidamente registrados.

Dicha denominación no podrá incluir nombres de personas, ni de iglesias, ni ser contraria a la igualdad social y jurídica, ni expresiva de antagonismos hacia naciones extranjeras, ni en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la patria o con emblemas religiosos.

Los partidos políticos podrán cambiar su denominación de conformidad con las normas fijadas en este artículo y tomándose el acuerdo por la convención o asamblea que se señalen sus estados como máximo organismos de decisión.

Deberá darse cuenta dentro de los diez (10) días siguientes a la determinación al Consejo Supremo Electoral



全球法律法规
Global Laws & Regulations



全球法律法规
Global Laws & Regulations



全球法律法规
Global Laws & Regulations